



REFERENCIA: 087583184002-2023-00069-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ESCORCIA FRANCO

CAUSANTE: ARIEL ESCORCIA PALMERA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 10 de abril de 2023. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por el señor OSCAR EDUARDO ESCORCIA FRANCO, a través de apoderado judicial respecto de la causante ARIEL ESCORCIA PALMERA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria que no se indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4. *Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°*", en ese orden la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral o el que informe pericial determine como comercial, así mismo, si se trata de vehículo automotor en el numeral 05 de la cita norma dispone: "5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*"; así las cosas, para determinar su valor traer dos formas, el fijado para calcular el impuesto de rodamiento o también el avalúo que figure en publicaciones especializadas, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P.

Por otra parte, existiendo otros herederos como los señores EVER LUIS ESCORCIA FRANCO y GENESIS ESCORCIA FRANCO según registro civil allegado con la demanda y la señora NAYIBI FRANCO ORTIZ quién es cónyuge sobreviviente del causante conforme al registro civil de matrimonio aportado, debe indicarse si se conoce la dirección electrónica y física donde puedan ser notificados para efectos de conformar el contradictorio.

En todo caso si se conoce la dirección física o electrónica de los herederos y la cónyuge sobreviviente debe enviarse en simultáneo la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTTESTADA formulada por el señor OSCAR EDUARDO ESCORCIA FRANCO, a través de apoderado judicial respecto del causante ARIEL ESCORCIA PALMERA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.